

OBJ.: Modifica la “Norma Aeronáutica Otorgamiento de la Certificación Médica Aeronáutica” DAN 67.

EXENTA N° 04 / 3 / 0005 / 0023 /

SANTIAGO, 05 ENERO 2023

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752 de 1968, que Fija Organización y Funciones y establece las Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley N° 18.916 de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Decreto Supremo N° 509 bis de 28 de abril 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial de Chile, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el 06 de diciembre de 1957.
- d) Decreto Supremo N° 222 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Orgánico de Funcionamiento (ROF) de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- e) Decreto Supremo N° 11 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba “Reglamento sobre Licencias al Personal Aeronáutico”, DAR 01.
- f) Decreto Supremo N° 85 de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, que Modifica Decretos Supremos N° 11 de 2004, N° 362 y N° 363, ambos de 2017.
- g) Decreto N° 1, de 06 de enero de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Aviación Sr. Raúl Ernesto Jorquera Conrads, como Director General de Aeronáutica Civil a contar del 14 de diciembre de 2020.
- h) Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- i) Resolución Exenta N° 0324, de fecha 03 de abril de 2019 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprueba la Primera Edición de la “Norma para el Otorgamiento de la Certificación Médica Aeronáutica”, DAN 67.
- j) Resolución Exenta N° 0862, de fecha 30 de agosto de 2019 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprueba la Primera Enmienda a la Primera Edición de la “Norma para el Otorgamiento de la Certificación Médica Aeronáutica”, DAN 67.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar la Norma Aeronáutica para el Otorgamiento de la Certificación Médica Aeronáutica” de acuerdo con:

- a) Las últimas modificaciones introducidas por el Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico (DAR 01), dispuestas por el Decreto Supremo N° 85, de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, principalmente en lo relativo al período de vigencia de las certificaciones médicas aeronáuticas, y a la eliminación de éste requisito para ciertas licencias correspondientes al personal que no pertenezca a la tripulación de vuelo, como también, la eliminación del Examen Médico General; y
- b) El continuo mejoramiento de la normativa aeronáutica, para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad y la constante armonización con la normativa aeronáutica internacional.

RESUELVO:

MODIFÍCASE la Resolución Exenta N° 0324, de fecha 03 de abril de 2019, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Norma Aeronáutica “Otorgamiento de la Certificación Médica Aeronáutica” DAN 67, en la forma que se indica a continuación:

- 1) **Elimínase** en el Capítulo A, Definiciones, las siguientes definiciones: “**PROBABLEMENTE (PROBABLE)**” y “**SIGNIFICATIVO (A)**”.
- 2) **Reemplázase** en el Capítulo A, Definiciones, la definición de “**CERTIFICACIÓN MÉDICA AERONÁUTICA**”, por la siguiente: “Documento emitido por la DGAC, que certifica la aptitud psicofísica del postulante, otorgado conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas”.
- 3) **Incorpórase** en el Capítulo A, Definiciones, a continuación de la expresión “**LICENCIA**”, el adjetivo “**AERONÁUTICA**”.
- 4) **Reemplázase** en el Capítulo A, Definiciones, la definición “**MÉDICO EVALUADOR**”, por la siguiente: “Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que pertenece a la DGAC y que verifica el cumplimiento de los requisitos psicofísicos y evalúa la aptitud psicofísica de los postulantes a obtener una CMA”.
- 5) **Reemplázase** en el Capítulo A, Definiciones, en la definición de “**MÉDICO EXAMINADOR AERONÁUTICO (AME)**” la expresión “(certificación médica) de la aptitud psicofísica”, por la siguiente: “de requisitos psicofísicos”.
- 6) **Reemplázase** en el Capítulo A, Definiciones, en la definición “**USO PROBLEMÁTICO DE CIERTAS SUSTANCIAS**”, el encabezado “El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico que: “por el siguiente: “El uso de cualquier sustancia psicoactiva, de efecto crítico en aviación (administradas por indicación médica reglada o inadecuadamente cumplida, o automedicada sin prescripción médica) por el personal aeronáutico, de manera que:”.

- 7) **Reemplázase** la sección 67.3, la letra (c), por la siguiente:
- (c) El análisis de la DGAC, respecto a la información médica del solicitante o titular, contemplará los siguientes resultados posibles:
 - (1) Apto, si se satisfacen íntegramente los requisitos psicofísicos establecidos;
 - (2) No Apto, al demostrarse el incumplimiento de uno o más requisitos psicofísicos; y
 - (3) Apto con Dispensa Médica, en caso de comprobarse que la situación médica no afectaría la seguridad operacional.
- 8) **Reemplázase** en la sección 67.5 Otorgamiento de la certificación médica aeronáutica (CMA), por la siguiente:
- (a) La certificación médica aeronáutica es otorgada por la DGAC e indicará si el postulante es apto o no apto médico;
 - (b) El solicitante dará a conocer al médico examinador aeronáutico (AME) en la declaración jurada simple de salud si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida (interrumpida) su CMA y, en caso afirmativo, indicará el motivo de la denegación o revocación y el tiempo de la suspensión. El ocultar o falsear información será sancionado en base a las leyes y reglamentos vigentes;
 - (c) Al personal aeronáutico, para la obtención o renovación de una licencia aeronáutica específica, se le requerirá una CMA determinada, sí así lo indica el reglamento aeronáutico vigente;
 - (d) Para toda persona que solicita una licencia aeronáutica chilena, solo se acepta la CMA emitida en Chile;
 - (e) Tratándose de una licencia aeronáutica extranjera a convalidar, para operar una aeronave con matrícula chilena con fines comerciales deberá cumplir los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior;
 - (f) Tratándose de una licencia aeronáutica extranjera a convalidar, para operar una aeronave con matrícula chilena con fines no comerciales, se le reconocerá la acreditación de salud aeronáutica del país de otorgamiento de la licencia vigente;
 - (g) Todo titular de licencia podrá realizar su evaluación médica hasta 45 días previos a la fecha de su vencimiento, sin que cambie la fecha de su vencimiento; y
 - (h) El período de validez de la evaluación médica en vigor puede ampliarse, a discreción de la DGAC, hasta un máximo de 45 días, en situaciones de excepción.

9) Reemplázase en la sección 67.7, las letras (d) y (f) por las siguientes:

- (d) Examen Médico General, aplicable a Licencia establecida en el Reglamento correspondiente;
- (f) El período de validez de la CMA comenzará desde la fecha de su otorgamiento y estará vigente hasta el último día del mes calendario que corresponda. En el caso de autorizaciones especiales (Dispensa Médica), el período de validez será dado para cada condición individual.

10) Reemplázase en la sección 67.9, la letra (f) por la siguiente:

- (f) El solicitante de una licencia de alumno piloto que desee a futuro desempeñarse en actividades comerciales, deberá realizar una certificación médica aeronáutica clase 1 como examen inicial, de manera de evitar la detección tardía de una patología que le impida poder ser piloto comercial.

11) Reemplázase en la sección 67.15, la letra (h) por la siguiente:

- (h) Período de vigencia de los Certificados Médicos Aeronáuticos:
 - (1) Los períodos de vigencia de los respectivos CMA para cada licencia, serán los siguientes:
 - 60 meses para la Licencia de Alumno Piloto;
 - 60 meses para la Licencia de Piloto Privado;
 - 60 meses para la Licencia de Piloto Planeador;
 - 60 meses para la Licencia de Piloto Globo Libre;
 - 12 meses para la Licencia de Piloto Comercial;
 - 12 meses para la Licencia de Piloto de Tripulación Múltiple (avión);
 - 12 meses para la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea;
 - 12 meses para la Licencia de Operador de Sistemas;
 - 36 meses para la Licencia de Tripulante Auxiliar de Cabina;
 - 48 meses para el Tripulante Auxiliar Sanitario;
 - 48 meses para la habilitación de Mecánico Tripulante;
 - 24 meses para la Licencia de Ayudante de Controlador de Tránsito Aéreo;
 - 24 meses para la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo; y
 - 48 meses para la Licencia de Técnico en Servicios de Vuelo.
 - (2) El período de validez de una certificación médica aeronáutica puede reducirse cuando clínicamente es indicado;
 - (3) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea y de una licencia de piloto comercial que participa en operaciones de transporte aéreo comercial con un solo tripulante transportando pasajeros, haya cumplido los 40 años, el período de validez especificado en el párrafo (1) se reducirá a 6 meses;

- (4) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea, de una licencia de piloto comercial y de una licencia de piloto con tripulación múltiple (avión) que participa en operaciones de transporte aéreo comercial, haya cumplido los 60 años, el período de validez especificado en el párrafo (1) se reducirá a 6 meses;
- (5) Cuando el titular de una licencia de piloto privado, de una licencia de piloto de globo libre, de una licencia de piloto de planeador y de una licencia de técnico en servicios de vuelo haya cumplido los 50 años el período de validez especificado en el párrafo (1) se reducirá a 24 meses;
- (6) Cuando el titular de una licencia de piloto privado, de una licencia de piloto de globo libre, de una licencia de piloto de planeador, de una licencia de controlador de tránsito aéreo y de una licencia de técnico en servicios de vuelo haya cumplido los 60 años, el período de validez especificado en el párrafo (1) se reducirá a 12 meses;

12) Reemplázase la sección 67.17 Disminución de la aptitud psicofísica, por la siguiente:

- (a) Los titulares de licencias aeronáuticas no ejercerán las atribuciones que éstas les confieren, ante cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pueda incapacitarlos en forma mediata o inmediata para ejercer sus atribuciones con seguridad, debiendo informar a su empleador tal condición;
- (b) Los titulares de licencias aeronáuticas que requieren Certificación Médica Aeronáutica (CMA), tendrán la responsabilidad de informar la disminución o pérdida de capacidad psicofísica a su empleador, como asimismo el empleador que detecte que algún personal se ve disminuido o ha sufrido la pérdida de capacidad psicofísica deberá proceder a la suspensión de las actividades que le transfiere la licencia, atendiendo la naturaleza de su disminución;
- (c) Aquellos titulares de licencias aeronáuticas que no requieren Certificación Médica Aeronáutica (CMA), tendrán la responsabilidad de informar la disminución o pérdida de capacidad psicofísica a su empleador, siendo el cual quien procederá a la suspensión de las actividades que le permiten las atribuciones de su licencia, atendiendo la naturaleza de su disminución;
- (d) Todo el personal aeronáutico afecto a certificación médica que disminuya su aptitud psicofísica, deberá demostrar ante la DGAC, que ha recuperado su condición de manera de obtener la correspondiente certificación médica aeronáutica, la que deberá ser presentada a MEDAV, con el fin de obtener el apto medico antes de volver a ejercer las atribuciones de su licencia. En el caso de suceso o accidentes de aviación, la DGAC podrá solicitar la realización de exámenes médicos de la tripulación y del personal aeronáutico involucrado;
- (e) La Sección de Medicina de Aviación (MEDAV) de la DGAC, según el grado de menoscabo, podrá interrumpir la Certificación Médica Aeronáutica, hasta que el titular demuestre que ha recuperado su aptitud psicofísica, o el CMMO evalúe el caso y recomiende otorgar una Dispensa;

- (f) Se considerará como una disminución de la aptitud psicofísica a los efectos producidos por la ingesta de alcohol, y el consumo de narcóticos, estupefacientes, alucinógenos o psicotrópicos (Ley N° 20.000), aunque estos últimos se utilicen con fines terapéuticos, y que no sean los autorizados por la DGAC, con evaluación para cada caso;
 - (g) La DGAC podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas anteriormente; y
 - (h) El Apéndice “A” contiene las “Acciones a seguir por un titular de licencia aeronáutica ante la disminución de su Aptitud Psicofísica”.
- 13) Reemplázase** en la sección 67.101, letra (c), la expresión “certificación médica” por “evaluación psicofísica”, elimínase la frase “y general” y sustitúyase el punto aparte por un punto y coma.
- 14) Reemplázase** en la sección 67.101, las letras (e) y (f) por las siguientes:
- (e) El AME informará a la DGAC el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte del solicitante;
 - (f) Toda información obtenida por los AME en el proceso de reconocimiento médico deberá ser remitida completa a la DGAC para el otorgamiento de la certificación medica aeronáutica;
- 15) Reemplázase** la sección 67.201 Generalidades, por la siguiente:
- Este capítulo establece disposiciones administrativas y de medicina aeronáutica sobre requisitos para la certificación médica del personal aeronáutico;
- (a) Se otorgará la certificación médica aeronáutica cuando el solicitante cumpla con los requisitos psicofísicos prescritos en esta Norma y la DGAC, según corresponda, aprobará, denegará, dará una autorización especial o dejará pendiente la Certificación Médica Aeronáutica;
 - (b) Los reconocimientos médicos serán realizados por profesionales con curso de normativa y medicina aeronáutica, reconocidos por la DGAC como Médicos Examinadores Aeronáuticos;
 - (c) En casos calificados y excepcionales, la DGAC podrá dispensar a un solicitante No Apto, del cumplimiento de un requisito específico, cuando a juicio del CMMO la adaptación del sistema orgánico o tratamientos médicos permitan concluir que las alteraciones o limitaciones detectadas no afectan la seguridad operacional; y
 - (d) La DGAC otorgará la Certificación Médica Aeronáutica de un solicitante o titular cuando revise y apruebe el reconocimiento médico efectuado por él AME que garantice el cumplimiento de los requisitos vigentes.

16) Reemplázase la sección 67.203 Requisitos psicofísicos para la emisión de una certificación médica aeronáutica, por la siguiente:

El solicitante de una CMA, se someterá a un reconocimiento médico, con un AME vigente, que verifique que cumple con los requisitos psicofísicos, visuales y relativos a la percepción de colores y auditivos que establecen en la presente Norma:

(a) Requisitos psicofísicos.

- (1) Se exigirá que todo solicitante de cualquier clase de CMA se encuentre exento de:
 - (i) Cualquier deformidad, congénita o adquirida; o
 - (ii) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica; o
 - (iii) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica; o
 - (iv) Cualquier efecto primario o secundario de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito que tome.
- (2) La existencia de cualquiera de las condiciones antes señaladas constituirá un impedimento para obtener una CMA, en la medida que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave o con el desempeño seguro de funciones.

(b) Requisitos visuales.

- (1) Los métodos que se emplean para la medición de la agudeza visual tienen distinto grado de sensibilidad, lo que hace necesario normar las pruebas aceptables;
- (2) Para las pruebas de agudeza visual deberán adoptarse las siguientes precauciones:
 - (i) Las pruebas de agudeza visual deberán realizarse en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30-60 cd/m²); y
 - (ii) La agudeza visual deberá medirse con un proyector de optotipos regulado a la distancia indicada por el fabricante.

(c) Requisitos aplicables a la percepción de colores.

- (1) Se emplearán métodos de examen que garanticen la seguridad de la prueba de percepción de colores;
- (2) Se exigirá que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones;
- (3) Se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas contenidas en el Test de Ishihara;

- (4) El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por la DGAC será declarado apto. La DGAC declarará no apto al solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a menos que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación. Los solicitantes que no cumplan con los criterios serán declarados no aptos excepto para la evaluación de clase 2 (solo pilotos), con la siguiente restricción: válida de día únicamente; y
 - (5) Los lentes de sol que usen durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia de la que sea titular, no deberán ser polarizados.
- (d) Requisitos auditivos.
- (1) Se establecerán requisitos auditivos a ser evaluados, además de los requisitos físicos del oído;
 - (2) Se exigirá que el solicitante no tenga ninguna deficiencia de percepción auditiva que comprometa el buen desempeño de sus funciones mientras ejerza las atribuciones que le confiere su licencia; y
 - (3) Para que las pruebas de percepción auditiva sean aceptadas se adoptará la siguiente metodología.
 - (i) La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro utilizados es de la recomendación R389 de 1964 de la Organización Internacional de Normalización;
 - (ii) La composición de la frecuencia del ruido de fondo a que se hace referencia se ha definido solamente en el grado en que la gama de frecuencia de 600 a 400 Hz esté debidamente representada;
 - (iii) En la elección de lo que se hable no han de usarse exclusivamente textos de tipo aeronáutico para las pruebas mencionadas;
 - (iv) A los efectos de verificar los requisitos auditivos, cuarto silencioso es aquel en el que la intensidad de ruido de fondo llega a 50 dB, medida en la respuesta "lenta" de un medidor de nivel sonoro con ponderación "A"; y
 - (v) A los efectos de los requisitos auditivos el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal en el punto de emisión se encuentra en la gama de 85 a 95 dB.

17) Reemplázase en la sección 67.205, letra (a), el número (20) por el siguiente:

- (20) Los casos comprobados de diabetes que resulten satisfactoriamente controlados sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como aptos;

- 18) Reemplázase** en la sección 67.205, letra (b), el número (17) por el siguiente:
- (17) Sólo se aceptará cirugía de implante de lente intraocular y/o refractiva (fotorefractiva y lasik) siempre que los parámetros visuales obtenidos después de la intervención sean normales o cumpla con la norma, y que la persona no tenga deslumbramiento y/o baja visión de contraste. Esta cirugía generará una disminución de aptitud psicofísica, con la consiguiente suspensión de la CMA de entre 6 y 12 semanas, respectivamente.
- 19) Reemplázase** en la sección 67.207, letra (a), el número (20) por el siguiente:
- (20) Los casos comprobados de diabetes que resulten satisfactoriamente controlados sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como aptos;
- 20) Reemplázase** en la sección 67.207, letra (b). el número (17) por el siguiente:
- (17) Sólo se aceptará cirugía de implante de lente intraocular y/o refractiva (Fotorefractiva y Lasik) siempre que los parámetros visuales obtenidos después de la intervención sean normales y que la persona no tenga deslumbramiento y/o baja visión de contraste. Esta cirugía generará una disminución de aptitud psicofísica, con la consiguiente suspensión de la CMA de entre 6 y 12 semanas, respectivamente.
- 21) Reemplázase** en “INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS”, “APÉNDICE A”, “ACCIONES A SEGUIR POR UN TITULAR DE LICENCIA AERONÁUTICA ANTE LA DISMINUCIÓN DE SU APTITUD PSICOFÍSICA”, letra (b), el número (6) por el siguiente:
- (6) Toda Licencia Médica por salud mental y/o uso de psicotrópicos, el titular y/o el explotador (si corresponde) debe informar de la situación a la Sección MEDAV, presentando el informe médico completo (diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico) para interrumpir la CMA y dar indicaciones personales y particulares; según los antecedentes presentados se podrá evaluar si puede acceder a solicitar dispensa.

Anótese, regístrese y publíquese.

RAÚL JORQUERA CONRADS
General de Aviación
DIRECTOR GENERAL